

RECOMENDACION No. 09/2026

Síntesis: La controversia se originó por la dilación en la integración de una carpeta de investigación relacionada con los delitos de abuso de confianza y fraude denunciados por la persona quejosa desde el 7 de junio de 2023. La víctima señaló que acudió en diversas ocasiones a la Fiscalía en Meoqui, donde únicamente le indicaban que esperara el resultado de un dictamen de grafología, sin que la carpeta fuera judicializada ni se brindara una solución a su caso.

Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consideró acreditadas violaciones a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, debido a las dilaciones y omisiones en la integración de la investigación por parte de la autoridad encargada de la procuración de justicia.

Oficio No. CEDH:1s.1.127/2026

Expediente: CEDH:10s.1.15.046/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.009/2026

Chihuahua, Chih., a 15 de mayo de 2026

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.046/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 06 de agosto de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja presentado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que, en fecha 07 de junio de 2023, acudí a Fiscalía en ciudad Meoqui, Chihuahua, a interponer denuncia por abuso de confianza y fraude simple, de la cual se generó el número único de caso “B”, derivado de este, me mandaron con el grafólogo a la ciudad de Chihuahua, para verificar mi firma, además de que he acudido en repetidas ocasiones a la Fiscalía en

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de clasificación: **CEDH.7C.2/052/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y VIII, párrafo sexto, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo, fracción I, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Meoqui, pero sólo me dicen que espere y que ellos me llamarán una vez que haya un dictamen de grafología. También acudí ya en varias ocasiones a la ciudad de Chihuahua con la licenciada “C”, quien es la grafóloga de Fiscalía, pero no da un dictamen, solo me solicita más documentos.

Hasta el día de hoy 06 de agosto de 2024, no se ha judicializado la carpeta de investigación, ni se le ha dado solución a mi asunto...”. (Sic).

2. En fecha 10 de septiembre de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1785/2024, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, en los siguientes términos:

“...1.2. Antecedentes del asunto (...)

3. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja de “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

3.1. Informe nombre del agente del Ministerio Público a quien le fue asignada la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “B”, en la cual “A”, aparece en calidad de víctima y mencione cuál es el estatus actual que guarda.

La indagatoria de mérito, en la actualidad se encuentra en etapa de investigación, en espera del resultado de un pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, el cual fue solicitado en fecha 26 de octubre de 2023, aportando a la víctima mayores documentos coetáneos para dicho estudio, en fecha 02 de septiembre de 2024, integrándose en la Unidad de Investigación de Delitos Diversos y Patrimoniales de la ciudad de Delicias, Chihuahua, estando asignada a la licenciada “D”, agente del Ministerio Público.

3.2. Remitir copia certificada de todo lo actuado en la aludida carpeta de investigación.

Se remite copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente referido.

4. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 y 22, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

4.1. Oficio número FGE-15S.7/1/0306/2024, elaborado por el Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro del Distrito Judicial Abraham González, de fecha 21 de agosto de 2024, mismo que consta de 108 fojas útiles.

II. Premisas normativas.

5. Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

5.1.1. Artículos 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1.2. Artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obligaciones del Ministerio Público.

III. Conclusiones.

6. A partir del análisis de los hechos motivo de queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", en atención a lo siguiente:

7. De la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, con respecto a la carpeta de investigación "B", en primera instancia, las diligencias que se han llevado a cabo han sido gestionadas de manera correspondiente, misma que incluso se encuentra en investigación, estando asignada por la licenciada "D", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos y Patrimoniales de la ciudad de Delicias, Chihuahua.

8. Ahora bien, referente al escrito por parte del quejoso, donde menciona que no han dado un dictamen de la grafología para verificar su firma, esto se encuentra en espera del resultado de la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, aportando a la víctima mayores documentos coetáneos para dicho estudio.

9. En ese contexto, en fecha 12 de diciembre de 2023, se dio vista a la Agencia del Ministerio Público, de la ciudad de Meoqui, Chihuahua, de la comisión de los posibles delitos de abuso de confianza y/o fraude, cometidos dentro de la jurisdicción territorial de la Unidad de Investigación en comento, para que continúe con la secuela procedimental, continuando la Unidad de Delicias con la integración por la posible comisión de los delitos de falsificación y uso indebido de documentos y/o lo que resulte.

10. Finalmente, de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el ente investigador se encuentra realizando los actos de investigación bajo el principio de legalidad y profesionalismo atendiendo, entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad y a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad y eficiencia, actuando con total apego a la legalidad y salvaguardando en todo momento los derechos humanos del hoy quejoso, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es de medio y no de resultado...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado en este organismo por "A" en fecha 06 de agosto de 2024, transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación, al que acompañó la siguiente documentación:

- 4.1.** Copia simple de la denuncia y/o querrela presentada por “A”, en fecha 07 de junio de 2023, por el delito de abuso de confianza y lo que resulte, ante la licenciada “E”, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Meoqui, radicada bajo el número único de caso “B”.

- 5.** Oficio número FGE-18S.1/1/1785/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al que adjuntó la siguiente documentación:
 - 5.1.** Oficio número FGE-15S.7/1/0306/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, signado por el maestro “M”, Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, del Distrito Judicial Abraham González, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual dio contestación a lo solicitado en el oficio número FGE-18S.1/1/1785/2024, para solventar el informe de ley aludido.

 - 5.2.** Copia certificada de la carpeta de investigación “B”, consistente en 108 fojas útiles, en donde obran las siguientes diligencias:
 - 5.2.1.** Denuncia y/o querrela presentada por “A” en fecha 07 de junio de 2023, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de ciudad Meoqui, Chihuahua.

 - 5.2.2.** Oficio número UIDINV-1906/2023 de fecha 07 de junio de 2023, signado por la licenciada “E”, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de ciudad Meoqui, Chihuahua, dirigido a la Comandancia de la Policía Investigadora de dicha ciudad, mediante el cual solicitó que se recabaran entrevistas a testigos en relación a los hechos que se investigan y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5.2.3. Oficio número UIDINV-1907/2023 de fecha 07 de junio de 2023, signado por la licenciada “E”, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de ciudad Meoqui, Chihuahua, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ciudad Delicias, Chihuahua, mediante el cual solicitó que se llevara a cabo la pericial en avalúo comercial de un vehículo marca Ford, línea Figo, tipo Sedan, modelo 2018, color gris, con placas de circulación “F”.

5.2.4. Oficio número FGE-7C.2./16/6/2/607/2023, de fecha 12 de junio de 2023, signado por el licenciado “W”, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, de la Zona Centro Sur, de ciudad Meoqui, Chihuahua, a través del cual rindió un informe de investigación a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de la citada ciudad, cuyo contenido es el siguiente:

5.2.4.1. Informe de investigación de fecha 12 de junio de 2023.

5.2.4.2. Actas de entrevistas realizadas a “A” y a los testigos “N” y “Ñ” en fecha 12 de junio de 2023.

5.2.4.3. Acta de aseguramiento de fecha 12 de junio de 2023.

5.2.4.4. Registro de cadena de custodia de fecha 12 de junio de 2023.

5.2.4.5. Serie fotográfica.

5.2.5. Oficio número FGE-7C.2./16/6/2/612/2023 de fecha 14 de junio de 2023, signado por el licenciado “W”, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, de la Zona Centro Sur, de ciudad Meoqui, a través del cual rindió un informe de investigación a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de la aludida ciudad, cuyo contenido es el siguiente:

- 5.2.5.1.** Informe de investigación de fecha 14 de junio de 2023.
 - 5.2.5.2.** Acta de entrevista del testigo “S” realizada en fecha 14 de junio de 2023.
 - 5.2.5.3.** Serie fotográfica de la credencial de elector del testigo “S”.
- 5.2.6.** Oficio número UNIV-9658/2023 de fecha 26 de junio de 2023, signado por el licenciado “G”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Meoqui, dirigido al licenciado “X”, Recaudador de Rentas de la mencionada ciudad, a efecto de solicitarle: el nombre de la persona propietaria del vehículo marca Ford, línea Figo, tipo Sedán, modelo 2018, color gris, con número serie “H”; quién había sido el propietario anterior; y, la fecha en que se había realizado el cambio de propietario.
- 5.2.7.** Comparecencia inicial de “A” de fecha 26 de junio de 2023, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de ciudad Meoqui, a efecto de ampliar su querrela por el delito de abuso de confianza.
- 5.2.8.** Oficio número PCCV/29 de fecha 27 de junio de 2023, signado por el licenciado “X”, Recaudador de Rentas de Meoqui, dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de la ciudad de mérito, mediante el cual informó lo solicitado en el oficio número UNIV-9658/2023.
- 5.2.9.** Oficio número FGE-7C.2./16/6/2/778/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, signado por el licenciado “Y”, oficial de la Policía Investigadora de la Agencia Estatal de Investigación, de la Zona Centro, con Destacamento en Meoqui, Chihuahua, dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de la referida ciudad, por medio del cual rindió un informe de investigación que contiene lo siguiente:
- 5.2.9.1.** Informe policial sin fecha visible.

- 5.2.9.2.** Actas de entrevistas de los testigos “O” y “P” realizadas en fecha 08 de agosto de 2023.
- 5.2.9.3.** Serie fotográfica de imágenes de la factura.
- 5.2.9.4.** Serie fotográfica del domicilio del arraigo de la imputada.
- 5.2.9.5.** Serie fotográfica del lugar de la empresa “V”.
- 5.2.9.6.** Copia de la serie fotográfica de la identificación expedida por el INE,² al testigo “P”.

5.2.10. Oficio número UIDINV-2626/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, signado por el licenciado “G”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Meoqui, dirigido al licenciado “I”, Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos Diversos y Patrimoniales en ciudad Delicias, por medio del cual remitió la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso “B”, debido a que los hechos investigados habían tenido verificativo en la ciudad en mención.

5.2.11. Oficio número FGE-7C.2.16/9/0020/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, signado por el licenciado “Z”, oficial de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigación, de la Zona Centro, de Delicias, dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales, mediante el cual rindió un informe de investigación en el que notificó el arraigo domiciliario a la persona imputada.

5.2.12. Citatorio de fecha 06 de octubre de 2023, suscrito por la licenciada “D”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales en Delicias, el cual fue dirigido a “J” para que compareciera ante dicha Unidad a proporcionar información requerida en la investigación seguida bajo el número único de caso “B”.

5.2.13. Oficio número UIDPAT-2413/2023, firmado por la licenciada “D”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales en Delicias, presentado en fecha 27 de octubre de 2023, ante la Dirección de Servicios

² Instituto Nacional Electoral.

Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a efecto de solicitar que se asignara perito en materia de grafoscopia y documentoscopia para determinar si la firma que aparece al reverso del documento original tipo factura "K" de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por Ford Pasa, así como la firma que aparece al reverso del documento de fecha 21 de ese mismo mes y año, expedido por Productos Automotrices, fueron hechas por sus rasgos caligráficos y grafoscópicos, del puño y letra de "A" de acuerdo con las técnicas y métodos científicos aplicables al caso.

5.2.14. Oficio número FGE-7C.2.16/9/244/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, suscrito por el licenciado "Z", oficial de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigación, de la Zona Centro, de Delicias, dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales, mediante el cual rindió un informe de investigación que contiene lo siguiente:

5.2.14.1. Dos actas de entrevistas de los testigos "Q" y "R".

5.2.15. Comparecencia de "A" en fecha 16 de noviembre de 2023, ante la licenciada "D", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales en Delicias, en la que manifestó que en la Fiscalía de Meoqui se le había informado que por cuanto a los hechos sucedidos en Delicias, sería declinado su expediente para que se continuara con la investigación.

5.2.16. Escrito firmado por el licenciado "I", agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Delitos Diversos y Patrimoniales en ciudad Delicias, presentado en fecha 19 de diciembre de 2023, ante la Coordinación de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Meoqui, a fin de poner a su disposición la carpeta de investigación con número único de caso "B" para que se procediera con la investigación de la integración en esa Unidad, precisando que exclusivamente en lo que respecta al delito de abuso de confianza, concerniente al vehículo marca Ford, línea Figo, tipo Sedan, modelo 2018, color gris, con placas de circulación "F", se continuaría con la

investigación en la Unidad de Delicias en virtud de que el cambio de propietario se había realizado en el Departamento de la Recaudación de Rentas de dicha ciudad.

6. Acta circunstanciada de fecha 08 de octubre de 2024, elaborada por el Visitador integrador, por medio de la cual hizo constar la comparecencia del impetrante ante esta Comisión, con la finalidad de recibir sus manifestaciones en torno al informe de ley, y a quien se le apoyó en vía de gestión para que le fuera asignada una persona asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.
7. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2024, elaborada por el Visitador instructor, mediante la cual dio fe de la comparecencia del quejoso en este organismo, quien manifestó que a manera de propuesta de conciliación, quería que su carpeta de investigación fuera integrada y llevada ante un juez lo antes posible porque ya tenía un año y medio en el mismo estatus.
8. Acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre de 2024, elaborada por el Visitador encargado de la tramitación del expediente en resolución, a través de la cual hizo constar la comparecencia de “A” en esta Comisión, manifestando que había sido atendido por su asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.
9. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2024, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual dio fe de haber atendido una llamada telefónica proveniente de la licenciada “AA”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien manifestó que el agente del Ministerio Público asignado a la carpeta de investigación con número único de caso “B” no había querido conciliar debido a que estaba en espera del peritaje en materia de grafoscopía y documentoscopía.
10. Oficio número FGE-18S.1/1/590/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó en vía complementaria, que la licenciada “C”, enlace de Calidad de la Unidad Forense de Documentos Cuestionados, había explicado que el retraso y estancamiento de la opinión categórica y objetiva sobre la firma base del

problema, obedecía a diversos factores como: la enfermedad de Parkinson de "A"; que los documentos aportados para ser cotejados no habían sido suficientes; que los documentos que le habían sido puestos a la vista para su estudio estaban en copia, siendo que los que se ocupan deben ser originales; y que en varias ocasiones le había requerido de forma verbal y por oficio al agente del Ministerio Público a cargo de la investigación que le remitiera más elementos de cotejo, pero, que éste se los proporcionó en original hasta el día 18 de marzo de 2025, aunado a que el estudio es únicamente en materia de grafoscopía, ya que en materia de documentoscopia no se había solicitado ningún estudio; y, finalmente, aclaró que ella había acudido en varias ocasiones a la agencia Ford Pasa, en ciudad Delicias, para realizar una inspección sobre el expediente de venta y la factura del vehículo en cuestión, empero, que continuaba en espera de la existencia de elementos base de cotejo que permitan complementar o reforzar el análisis exhaustivo integral del caso.

11. Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2025, elaborada por el Visitador instructor, mediante la cual dio fe de que el quejoso acudió a las instalaciones de este organismo y manifestó que en la fecha en comento había recibido el dictamen pericial en materia de grafoscopía; asimismo, se le realizó una gestión, vía telefónica, con la licenciada "L", Coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos, en Meoqui, para que le fijara lugar, fecha y hora, a efecto de recibirlo, darle a conocer el estatus actual de su carpeta de investigación y hacerle entrega de una copia de ésta.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 14.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus Instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, brindándoles la atención que les corresponda conforme a derecho.
- 15.** De esta forma, se considera oportuno realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte de la persona quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada y las evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos que le atribuyó “A” a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur, resultaron ser violatorios a sus derechos humanos, como víctima directa en la carpeta de investigación “B”.
- 16.** En este contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” reclamó una dilación en la integración de la carpeta de investigación “B”, haciendo mención que desde el día 07 de junio de 2023, presentó una querrela por la probable comisión de los delitos de abuso de confianza y fraude, cometidos en su perjuicio, que a partir de esa data ha acudido en repetidas ocasiones a la Fiscalía en Meoqui, donde se limitan a decirle que espere, que le llamarán una vez que haya un dictamen de grafología, que no se había judicializado la carpeta de investigación y por ende, no se había brindado una solución a su caso.
- 17.** Por su parte, la autoridad investigadora informó que respecto de la carpeta de investigación “B”, las diligencias que se habían llevado a cabo habían sido gestionadas de manera correcta, encontrándose dicha carpeta en etapa de

investigación, estando asignada a la licenciada “D”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos y Patrimoniales de la ciudad de Delicias, que el dictamen pericial en materia de grafología para verificar la firma del quejoso, se encontraba en espera del resultado, que en fecha 12 de diciembre de 2023, se dio vista a la Agencia del Ministerio Público, de la ciudad de Meoqui, de la comisión de los posibles delitos de abuso de confianza y/o fraude, cometidos dentro de la jurisdicción territorial de la unidad de investigación en comento, para que continuara con la secuela procedimental, continuando la unidad de Delicias con la integración por la posible comisión de los delitos de falsificación y uso indebido de documentos y/o lo que resulte y que hasta el 19 de diciembre de 2023, se habían realizado las siguientes diligencias:

	Fecha de actuación y/o diligencia de investigación	Naturaleza de la actuación y/o diligencia de investigación
1	07 de junio de 2023	Presentación de denuncia y/o querrela por parte de “A”.
2	07 de junio de 2023	Se gira oficio dirigido a la Policía Investigadora para recabar declaraciones testimoniales y demás diligencias.
3	07 de junio de 2023	Se gira oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ciudad Delicias, mediante el cual se solicitó que se llevara a cabo la pericial en avalúo comercial del vehículo.
4	12 de junio de 2023	Se presenta informe policial con anexos de entrevistas testimoniales, acta de aseguramiento y cadena de custodia de tarjeta de circulación vehicular e información personal de la imputada.
5	14 de junio de 2023	Se presenta informe policial con anexos de entrevista testimonial y serie fotográfica de su credencial de elector.
6	26 de junio de 2023	Se gira oficio dirigido al Recaudador de Rentas de Meoqui, para solicitar información sobre el vehículo.
7	26 de junio de 2023	Comparecencia de “A”, a efecto de ampliar su querrela por el delito de abuso de confianza.

8	27 de junio de 2023	Se presenta información del vehículo por parte del Recaudador de Rentas de Meoqui.
9	09 de agosto de 2023	Se presenta informe policial con anexos de entrevistas testimoniales, acta de arraigo domiciliario de la imputada y serie fotográfica de dicho domicilio, de una factura, de una empresa y de la credencial de elector de testigo.
10	17 de agosto de 2023	Oficio dirigido al licenciado "I", Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos Diversos y Patrimoniales en ciudad Delicias, por medio del cual le fue declinada la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso "B".
11	30 de agosto de 2023	Se presenta informe policial con anexo de notificación de arraigo domiciliario de la persona imputada.
12	06 de octubre de 2023	Citatorio dirigido a "J" para recabar su declaración testimonial.
13	27 de octubre de 2023	Oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a efecto de solicitar que se asignara perito en materia de grafoscopía y documentoscopía.
14	31 de octubre de 2023	Se presenta informe policial con anexos de actas de entrevistas testimoniales.
15	16 de noviembre de 2023	Comparecencia de "A" ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales en Delicias, a fin de manifestar que, en la Fiscalía de Meoqui, le habían notificado que sería declinada su carpeta de investigación por los hechos sucedidos en Delicias.
16	19 de diciembre de 2023	Se declina la carpeta de investigación número "B" a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Meoqui, para que se continúe con la integración de la

		investigación exclusivamente por el delito de fraude simple y/o lo que resulte.
17	10 de septiembre de 2024	Certificación de copias de la carpeta de investigación "B", para solventar el informe de ley.

18. Del cuadro anterior se deduce que la autoridad investigadora, a partir de la presentación de la denuncia y/o querrela recibida el 07 de junio de 2023, desplegó la actividad ministerial de manera regular, realizando y/o solicitando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, al menos hasta el 19 de diciembre de esa anualidad, circunstancia que se considera razonable; empero, a partir de esta última fecha existen lapsos en los cuales no obra constancia de actuación alguna, conforme al análisis siguiente.

19. Como corolario de la información aludida, la autoridad ministerial investigadora justifica en todo momento su actuación, negando que haya existido dilación en su actividad que le sea atribuible, arguyendo la complejidad del asunto, aunado a que no ha contado con la colaboración de personal especializado de servicios periciales y ciencias forenses, conforme al siguiente fragmento de su informe:

"...La indagatoria de mérito, en la actualidad se encuentra en etapa de investigación, en espera del resultado de una pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la cual fue solicitada en fecha 26 de octubre del año 2023, aportando la víctima mayores documentos coetáneos para dicho estudio, en fecha 02 del presente mes y año, integrándose en la Unidad de Investigación de Delitos Diversos y Patrimoniales de la ciudad de Delicias, Chihuahua, estando asignada a la licenciada "D", agente del Ministerio Público...". (Sic).

20. Los hechos planteados, confrontados con el informe de la autoridad, se tienen como ciertos y suficientes para concluir que por lo que corresponde a la carpeta de investigación "B", relativa a la investigación de los delitos de abuso de confianza y/o fraude y falsificación y/o uso indebido de documentos y/o lo que resulte, sí existió una dilación injustificada para resolverla, lo cual es contrario a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, vulnerando además su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de procuración de justicia.

21. Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales: *"...la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente*

sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado ordenamiento procesal, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación”.

- 22.** Por otra parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el referido artículo 21 constitucional, señalando que: *“...cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales”.*
- 23.** De esta manera, tenemos que, en el caso del informe de ley rendido por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se estableció que la carpeta de investigación “B”,

se seguía integrando con diversas actuaciones como la entrevista a testigos o la solicitud de dictámenes periciales, que hasta la fecha del mismo, el 19 de diciembre de 2023, no se habían practicado, pretendiéndolo justificar con falencias administrativas y de personal técnico, conforme a lo antes descrito.

- 24.** Del aludido informe y sus anexos, se advierte una solicitud de elaboración de un dictamen en materia de grafoscopía y documentoscopía, solicitado a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, desde el 26 de octubre de 2023, informando la autoridad que no se habían obtenido las citadas periciales; mientras que, por otra parte, la licenciada “C”, enlace de Calidad de la Unidad Forense de Documentos Cuestionados, había explicado que el retraso y estancamiento de la opinión categórica y objetiva sobre la firma base del problema, obedecía a diversos factores como: la enfermedad de Parkinson de “A”; también, que los documentos aportados para ser cotejados no habían sido suficientes; que los documentos que le han sido puestos a la vista para su estudio estaban en copia, siendo que los que se necesitan debían ser los originales; y que en varias ocasiones le había requerido de forma verbal y por oficio al agente del Ministerio Público a cargo de la investigación que le remitiera más elementos de cotejo, pero que éste se los proporcionó en original hasta el día 18 de marzo de 2025, aunado a que el estudio requerido era únicamente en materia de grafoscopía, ya que en materia de documentoscopía no se había solicitado ningún estudio; y, finalmente, aclaró que ella había acudido en varias ocasiones a la agencia Ford Pasa, en ciudad Delicias, para realizar una inspección sobre el expediente de venta y la factura del vehículo en cuestión, empero, que continuaba en espera de la existencia de elementos base de cotejo que permitan complementar o reforzar el análisis exhaustivo integral del caso.
- 25.** Como se hace referencia en el párrafo que antecede, obra en el expediente acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2025, en la que el Visitador instructor hizo constar la comparecencia de “A” a estas oficinas derecho humanistas, a efecto de manifestar que en dicha fecha había recibido el dictamen pericial en materia de grafoscopía, por ende, se precisa que de las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación “B”, no se contaba con actuaciones recientes, de donde se colige que, desde la fecha de la solicitud de la asignación de perito en materia de grafoscopía y documentoscopía el 27 de octubre de 2023, a la fecha de elaboración del acta mencionada, había transcurrido 1 año, 6 meses y 24 días, sin que se hubiera realizado actuación alguna en la aludida carpeta de investigación, tendente a girar oficios recordatorios a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, para darle

seguimiento a la elaboración del dictamen en alusión, máxime que la licenciada “C” mencionó que no se había solicitado un estudio en materia de documentoscopia; además de que, por otra parte, ni siquiera se hizo solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que le fuera proporcionada a “A”, la asistencia jurídica, ya que fue este Organismo Constitucional Autónomo quien gestionó que le fuera asignada una persona asesora jurídica adscrita a esa Institución, aclarando que la autoridad tampoco realizó la inscripción en el padrón de víctimas del delito que al efecto se lleva en ese órgano desconcentrado, conforme a la normatividad en la materia.

- 26.** En esa coyuntura, es preciso señalar que no pasa desapercibido para este organismo, que la Agencia de Ministerio Público responsable a esa fecha de la carpeta de investigación, no la ha resuelto conforme a derecho, por consiguiente no la ha judicializado, lo cual se traduce en que no ha formulado imputación en contra de “T” y/o quien resultara responsable por los delitos de abuso de confianza genérico, fraude simple, falsificación y/o uso indebido de documentos y/o lo que resulte, por lo menos hasta el 21 de mayo de 2025, siendo que a esa fecha había transcurrido un periodo de un año, once meses y catorce días desde la interposición de la denuncia. Por lo que de los hechos planteados, así como del informe de la autoridad de enlace con este organismo, se concluye que debe tenerse como cierta y suficiente la reclamación de “A”, en el sentido de que la autoridad no ha sido diligente en la investigación de la carpeta de investigación “B”, existiendo un retraso injustificado en su integración y resolución, lo cual atenta en contra de la procuración de justicia, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- 27.** En esa tesitura, resulta claro que, en el caso a estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho la referida carpeta de investigación, incurriendo en inactividad inexplicable en relación a diligencias básicas de investigación, conforme a la naturaleza de los delitos denunciados.
- 28.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),³ interpretando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, si bien este último concepto no es de sencilla definición, se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó

³ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

este concepto, pues este ordinal de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

29. Tomando esto en consideración, tenemos que, en el caso en estudio, no se desprende que el asunto expuesto por la persona quejosa ante la autoridad investigadora, hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable, máxime que las diligencias y actuaciones de investigación para este tipo de delitos son básicas, como dictamen en materia de grafoscopía y documentoscopía, que fueron solicitadas desde el 27 de octubre de 2023, por la agente del Ministerio Público, a la Dirección de Servicios Periciales, lo que paralizó la indagatoria, en principio por no contarse con suficientes documentos para cotejo de firmas, ni haber solicitado dictamen en materia de documentoscopía. En ese orden de ideas, resulta evidente que, en el caso bajo estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho, la carpeta de investigación “B”, aun y cuando casi dos años después, es fecha que aún no ha sido llevada ante el órgano jurisdiccional para formularle imputación a “T”, aplicando la máxima del derecho, que reza que: *“justicia retrasada es justicia denegada”*.

30. En lo que concierne al segundo elemento, no puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte de la persona quejosa para que la autoridad continuara con sus investigaciones, sino al contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, el impetrante demostró su interés en continuar con las indagatorias, al grado de que ocurría personalmente con cierta periodicidad a sus oficinas.

31. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos

*preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.*⁴

32. Conforme a lo anterior, las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, y de esta manera garantizar el desahogo de las mismas, para acreditar el delito y la probable responsabilidad de las personas presuntamente involucradas en los hechos delictuosos que hayan sido denunciados, con la finalidad de obtener un cabal descubrimiento de los hechos, para procurar la responsabilidad de la persona autora del delito y propiciar una mejor investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁵

- 33.** El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
- 34.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.
- 35.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁶
- 36.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

⁶ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290

- 37.** Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.
- 38.** En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos, debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.
- 39.** El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 40.** Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

41. Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.
42. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.
43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.⁷
44. Por todo lo anterior, este organismo concluye que se vulneraron los derechos de “A” a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, prestando indebidamente el servicio público, al dilatar las diligencias de investigación y no integrar debidamente la carpeta de investigación “B”.

IV. RESPONSABILIDAD:

45. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, tanto agentes del Ministerio Público, como personal de servicios periciales que participaron con sus actos u

⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

46. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

47. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral como víctima directa del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis en su respectiva dimensión de afectación, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además, que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
48. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de

las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” como víctima directa, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

49. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

49.1. Las medidas de rehabilitación pretenden facilitar a las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica y psicológica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁸ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

49.2. Por lo anterior, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

b) Medidas de satisfacción.

49.3. Las medidas de satisfacción son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

49.4. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de las omisiones en la integración de la carpeta de investigación “B”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

49.5. Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁰

⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las

- 49.6.** En este sentido, la Fiscalía General del Estado deberá diseñar e impartir en un término que no exceda de 6 meses, cursos de capacitación en los que se incluya a las personas servidoras públicas señaladas como responsables que sigan laborando en la Institución, en los siguientes temas: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género, con enfoque de interseccionalidad; y b) Normatividad internacional, nacional y estatal de los derechos de las víctimas, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
- 50.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de acceso a la justicia, por retardar la función de procuración de justicia, mediante dilaciones y omisiones en la integración de la carpeta de investigación respectiva.
- 51.** Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

52. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes precisadas, para lo cual se deberán enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se realicen todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, establecidas en los términos previstos en el párrafo 50.5.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO

PRESIDENTA



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.